

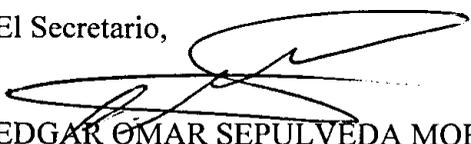
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2010-00779-00. Hipotecario – Trámite.

Al despacho de la señora Juez, previa consulta verbal.

Cúcuta, 7 de febrero de 2020

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete de febrero de dos mil veinte.

Previamente a fijar nueva fecha para remate en este proceso HIPIOTECARIO instaurado por Titularizadora Colombiana S.A., contra CLARA ALEJANDRA CORTES, se dispone requerir a la parte demandante para que allegue un nuevo avalúo del inmueble.

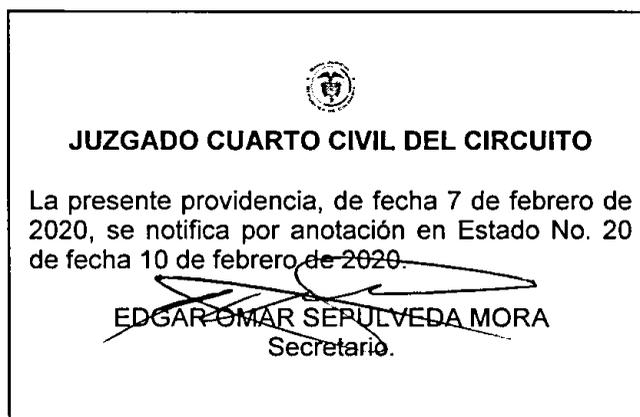
Así mismo, se ordena oficiar al IGAC, para que a costa de la parte demandante, expida certificado de avalúo catastral del inmueble perseguido en este asunto.

Lo anterior en conformidad con el Art. 132 del C. G. P., dado que el avalúo que obra en el proceso data del 17 de agosto de 2011.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00525-00. Ejecutivo – Trámite.

Al despacho de la señora Juez, previa consulta verbal.

Cúcuta, 7 de febrero de 2020

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete de febrero de dos mil veinte.

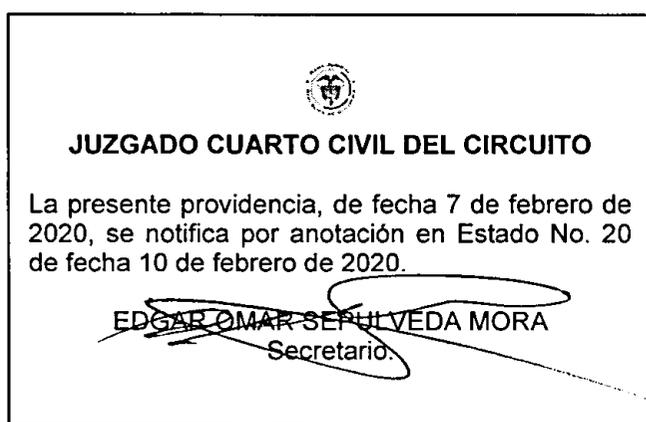
Por decisión del recurso de reposición de fecha 17 de enero del año en curso, a través del cual se decidió la excepción previa de falta de competencia por las cuantías de las pretensiones, se remite a este despacho, por haber conocido con anterioridad, el proceso EJECUTIVO seguido por MARIA LEOPOLDINA ARENALES BAUTISTA contra WILMAN GIOVANNY OCHO TARAZONA.

Siendo ajustada la decisión del Juzgado de la Primera Instancia, se dispone avocar el conocimiento de este proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2014-00276-00. Ejecutivo – Trámite.

Al despacho de la señora Juez, previa consulta verbal.

Cúcuta, 7 de febrero de 2020

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete de febrero de dos mil veinte.

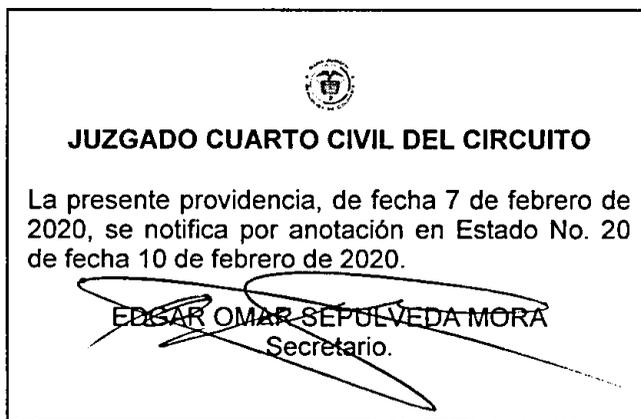
No habiéndose objetado la liquidación de crédito y estando ajustada a derecho, se le imparte su aprobación.

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta recibida de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



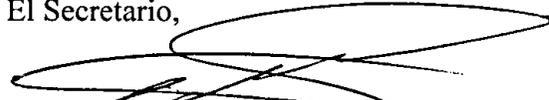
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00070-00.

Al despacho de la señora Juez previa consulta verbal.

Cúcuta, 7 de febrero de 2020.

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

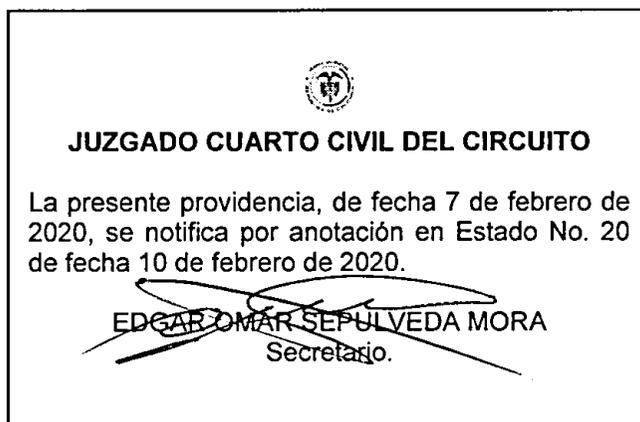
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete de febrero de dos mil veinte.

En conformidad con el Art. 286 del C. G. P., se corrige el auto de fecha cuatro (4) de los corrientes, en el sentido de que la fecha para la audiencia del Art. 372 del C. G. P., a evacuarse en este asunto, es para el día catorce (14) de abril del año en curso, a las nueve (9:00) de la mañana.

NOTIFIQUESE

La juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.



Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00028-00. Ejecutivo-Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 3 de febrero de 2020.

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete de febrero de dos mil veinte.

En este proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S. A. contra GRUPO GENARO VILLAMIZARZIAR S.A.S., se cede la obligación que se cobra a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S. A., del porcentaje de las obligaciones que le corresponden en este proceso.

La cesión de crédito cumple los requisitos previstos en el artículo 1959 ibídem, por lo tanto se aceptará.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

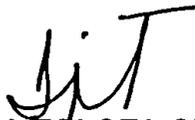
1°. Téngase a CENTRAL DE INVERSIONES S. A., como cesionaria del BANCOLOMBIA S. A., del crédito que se cobra en esta ejecución.

2°. Esta cesión se notifica por estado a la demandada.

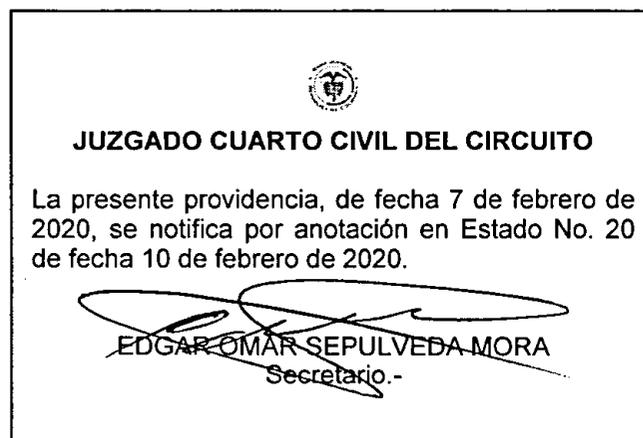
3°. Se requiere a la cesionaria para que designe apoderado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00257-00. Ejecutivo-Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 3 de febrero de 2020.

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete de febrero de dos mil veinte.

En este proceso EJECUTIVO seguido por BANCO BBVA COLOMBIA S. A. contra SANDRA PATRICIA RESTREPO RESTREPO, se cede la obligación que se cobra a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., del porcentaje de las obligaciones que le corresponden en este proceso.

La cesión de crédito cumple los requisitos previstos en el artículo 1959 ibídem, por lo tanto se aceptará.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Téngase a SISTEMCOBRO S.A.S., como cesionaria del BANCO B.B.V.A., del crédito que se cobra en esta ejecución.

2°. Esta cesión se notifica por estado a la demandada.

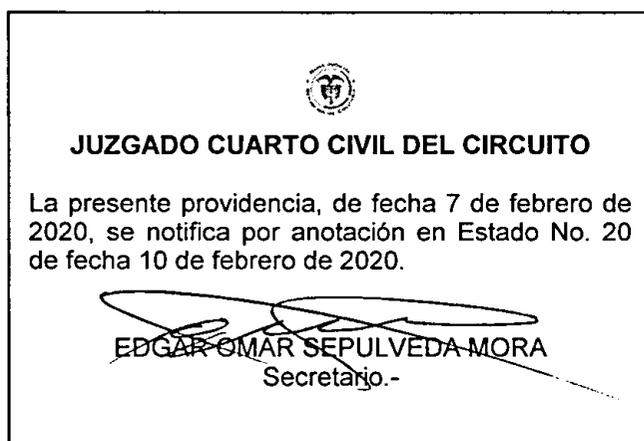
3°. Se requiere a la cesionaria para que designe apoderado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



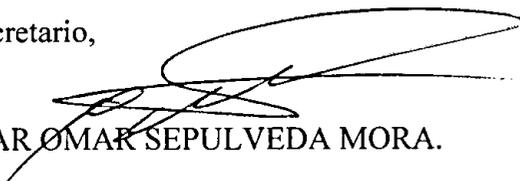
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00286-00. Divisorio – Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 31 de enero de 2020.

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete de febrero de dos mil veinte.

Se devuelve la comisión emanada de este despacho para la diligencia de secuestro del inmueble objeto de división, en este proceso DIVISORIO instaurado por YYENY ALEXANDRA NIÑO y Otros contra JUDITH ASSAF CARRELO.

El motivo de la devolución, si haberse cumplido el objeto de la misma, es en virtud de la oposición formulada por la misma demandada al secuestro del bien, no teniendo los Inspectores de Policía la facultad de resolver dichas oposiciones.

Para resolver se considera:

El Numeral 2º., del Art. 596 del C. G. P., establece respecto de la oposición al secuestro lo siguiente: “A las oposiciones se aplicara en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.”

Ante esta remisión, nos vamos al Art. 309 de la codificación en cita, el cual en el numeral 1º., establece: “El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”.

De acuerdo a lo anterior y ser necesario entrar en extensos argumentos, se tiene que quien formuló la oposición fue la misma demandada, por tanto, de acuerdo con el Numeral 1º., del Art. 309 en cita, se debe rechazar de plano, pues contra ella produce efectos la sentencia.

De esta situación jurídica debe tener pleno conocimiento el apoderado judicial de la demandada, por lo tanto se le requerirá para que se abstenga de incurrir en las faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, contemplada en el Núm. 8º., Art., 38 de la Ley 1123 de 2007.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

1°. Rechazar de plano la oposición a la diligencia de secuestro, formulada por la demandada JUDITH ASSAF CARREÑO, conforme lo motivado.

2°. En consecuencia, devuélvase la comisión al Inspector especial de Policía, para que proceda al secuestro del bien, advirtiéndole que no hay lugar a mas oposiciones.

3°. Se requiere al apoderado judicial de la demandante, para que se abstenga de realizar actuaciones en contravía de lo dispuesto por el Núm. 8°, Art. 38 de la Ley 1123 de 2007.

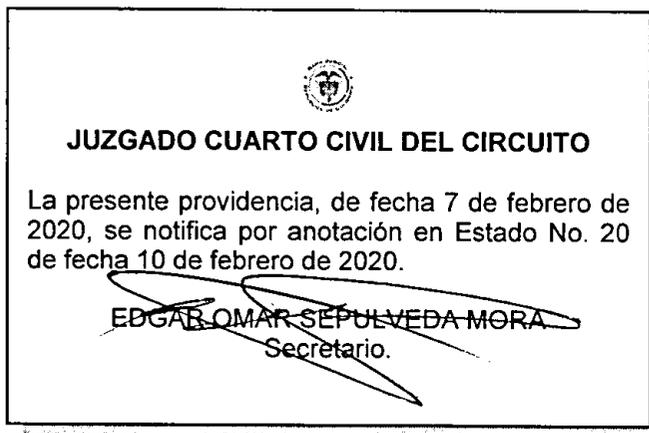
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



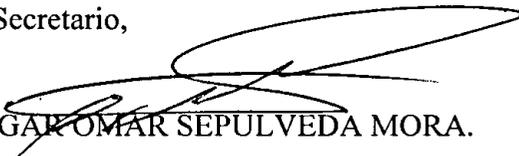
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00229-00. Ejecutivo – Trámite.

Al despacho de la señora Juez, previa consulta verbal.

Cúcuta, 7 de febrero de 2020

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

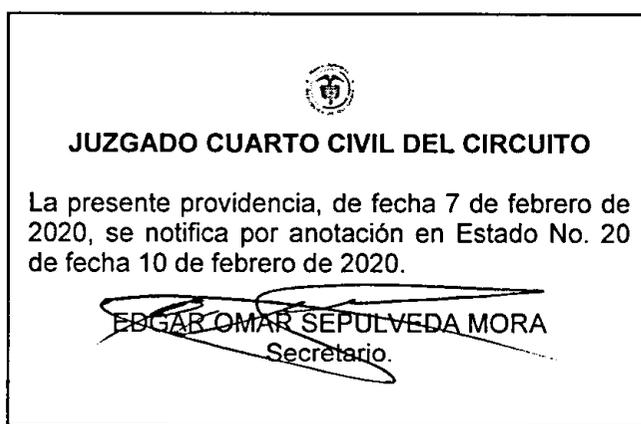
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete de febrero de dos mil veinte.

En conformidad con el Art. 293 del C. G. P., es procedente lo solicitado por la parte demandante, se ordena el emplazamiento del demandado JUAN PAULO PINO GRANADOS.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



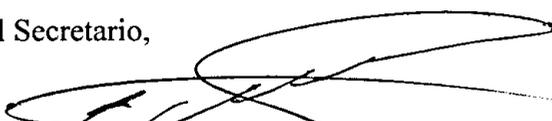
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00345-00. Ejecutivo – Trámite.

Al despacho de la señora Juez, previa consulta verbal.

Cúcuta, 7 de febrero de 2020

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete de febrero de dos mil veinte.

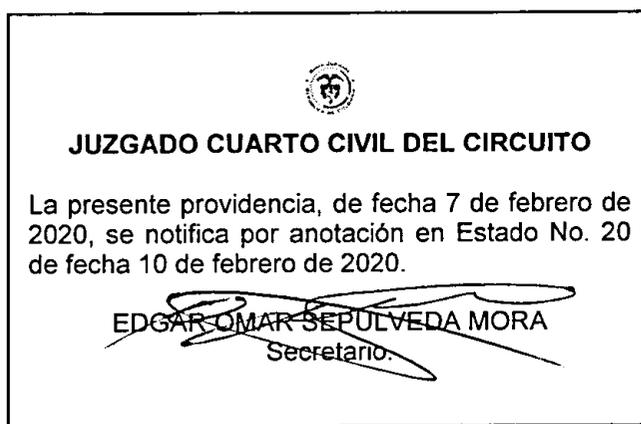
En virtud de lo solicitado por la Sociedad EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA., se dispone informarle que deben proceder al embargo de todas las cuotas de intereses social que tenga el demandado, sin requerir el valor de cada una de ellas, pues este es necesario única y exclusivamente para el juzgado, al momento de llegar a un remate de las mismas.

Por lo tanto, deben proceder a registrar el embargo sin más dilaciones, so pena de las sanciones previstas en el Numeral 3º., Art. 44 y el Núm., 6º. Del Art. 593 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-010-2019-00971-00. Consulta sanción desacato.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 3 de febrero de 2020.

El Secretario,


EDGAR OMAR SPEULVEDA MORA.

JUZGADO CAURTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veinte.

Antes de entrar a resolver esta consulta de desacato, se dispone requerir al a-
quo, para que remita la solicitud presentada por la accionante o su agente
oficioso para efectos del cumplimiento del fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

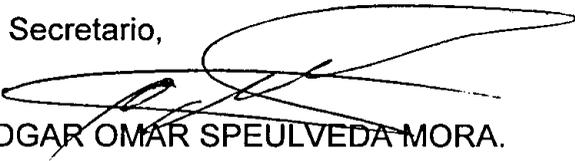

DIANA MARCELA TOLZOA CUBILLOS
1.

Rdo. No. 54001-4003-004-2019-00564-02. Consulta sanción desacato.

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de febrero de 2010

El Secretario,


EDGAR OMAR SPEULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DELC IRCUITO
Cúcuta, siete de febrero de dos mil veinte.

Se consulta por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, la providencia de fecha tres (3) de los corrientes, por medio del cual se sanciona a la Dra. KATHERINE CALABRO GALVIS, Representante Legal de Imsalud, dentro del incidente de desacato iniciado en la Acción de Tutela instaurada por ADRIANA JAIMES ORTEGA contra la citada entidad.

Ya en esta alzada, el A-quo a través de su secretaría, hace llegar un memorial suscrito por la sancionada, a través del cual informa que se dio cumplimiento al fallo de tutela.

En prueba de la afirmación, se aporta copia de la resolución de nombramiento No. 060/2020 y el acta de posesión No. 823.

Como el objeto del incidente no es precisamente la sanción, sino el cumplimiento de la orden constitucional, una vez cumplida la sentencia, no hay lugar a aplicar a sanción es y si ellas se hubieren impuesto y como el caso de marras, se cumplió estando el incidente en consulta, se debe dejar sin efecto dicha sanción.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado: "A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia".

Por lo anterior, se dispondrá la inaplicación de la sanción impuesta en este asunto.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INAPLICAR la sanción impuesta a la Dra. KATHERINE CALABRO GALVIS, Representante Legal de Imsalud, por lo motivado.

2º. Comuníquesele a las partes.

3º. Devuélvase la actuación al a-quo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.

Rad. 54001-4003-008-2019-01007-01. Consulta sanción por desacato tutela.

Al despacho del señor Juez, el anterior procedimiento de incidente de desacato procedente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, para efectos de resolver el grado de consulta.

Cúcuta, 5 de febrero de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Cúcuta, siete de febrero de dos mil veinte.

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, remite a consulta el auto fechado 31 de enero del año en curso, que decidió sancionar a la Dra. DIANA VICTORIA VILLAREAL RUEDA, Directora Regional de Salud Nororiental, dentro del incidente de desacato tramitado dentro de la ACCION DE TUTELA instaurada por JUAN MANUEL CASTAÑO contra COOMEVA EPS.

ANTECEDENTES.

En sentencia del 29 de noviembre de 2019, se ordenó a la accionada que en el improrrogable término de 48 horas, emita una respuesta clara y precisa, de fondo, congruente al derecho de petición presentado por el accionante el 9 de octubre de 2019.

Ante la información del accionante del incumplimiento del fallo, se requirió a la sancionada y a su superior jerárquico por auto del 16 de diciembre de 2019, para que soportaran el cumplimiento del fallo.

El 13 de enero del año en curso, ante el silencio de la accionada, se dispuso abrir incidente de desacato, correrle traslado por tres (3) días y se ordena requerir al superior jerárquico para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario.

Como siguió el mutismo de la accionada, se abrió a pruebas el incidente, teniendo como tal los documentos obrantes.

Como no se cumplió con la sentencia, se aplicó la sanción materia de consulta.

CONSIDERACIONES.

Se ha señalado por la Jurisprudencia que el incidente de desacato es: "... un instrumento Jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho fundamental por vía de tutela y su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juez, con la amenaza de una sanción jurídica a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales, y que ante una orden de protección plasmada en una Sentencia

de Tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento. Esta sanción se encuentra prevista en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991”.

Entonces, cuando se presenta un incumplimiento a una sentencia de tutela, una vez puesto en conocimiento del juez el hecho de la desobediencia, éste debe adelantar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la misma y si a pesar de ello continua la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, debe abrir paso al incidente de desacato y aplicar las sanciones correspondientes y previstas en los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 27 del Decreto 2591 señala:” Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora...”

La norma es clara en señalar que quien debe cumplir con el fallo de tutela, es quien debe responder por su incumplimiento.

Para el caso de marras, el a-quo realizo los requerimientos previos a los encargados de cumplir la sentencia, individualizándolos plenamente, ordenó y abrió incidente al Representante Legal o Gerente de Defensa Judicial debidamente individualiza la persona natural a cargo, para el cumplimiento del fallo.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que: “La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) **a quién estaba dirigida la orden**; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).” Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”(Resalta el juzgado).

La funcionaria sancionada no cumplió sus funciones ni acató la sentencia de tutela, no hicieron gestión alguna para hacerla cumplir, por tanto deben responder por su incumplimiento, máxime cuando está de por medio la salud de una persona, que padece una delicada enfermedad.

Como a pesar de los requerimientos previos, de la apertura del incidente con nuevo requerimiento para cumplir el fallo, los funcionarios en cita no cumplieron, ni han cumplido con su deber legal de acatar la orden constitucional, burlando flagrantemente una resolución judicial y como tal, se continua violando los derechos fundamentales al accionante.

Rad. 54001-4003-008-2019-01007-01. Consulta sanción por desacato tutela.

Esta falta de respeto a las órdenes judiciales y la continua violación de los derechos fundamentales de la accionante dieron lugar a la sanción de la persona encargada de cumplir los fallos de tutela, la cual por esas mismas razones debe ser ratificada, sin ser necesario entrar en más argumentaciones, pues es claro el incumplimiento de la sentencia de tutela.

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE:

- 1°. RATIFICAR la sanción consultada, por lo motivado
- 2°. Comuníquese a las partes.
- 3°. Devuélvase el expediente al A-quo y déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00338-00. Ejecutivo Impropio- Trámite.

Al despacho de la señora Juez, previa consulta verbal.

Cúcuta, 7 de febrero de 2020

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete de febrero de dos mil veinte.

En este proceso EJECUTIVO IMPROPIO seguido por SAID SANGUINO contra MARIA MERCEDES VERGEL, el apoderado del demandante, debidamente facultado, solicita la terminación de la ejecución por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho..

Lo pedido es precedente en conformidad con el Art. 461 del C. G. P., por tanto se accederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Dar por terminado el proceso ejecutivo impropio por pago total de la obligación.

2°. Levántese las medidas cautelares.

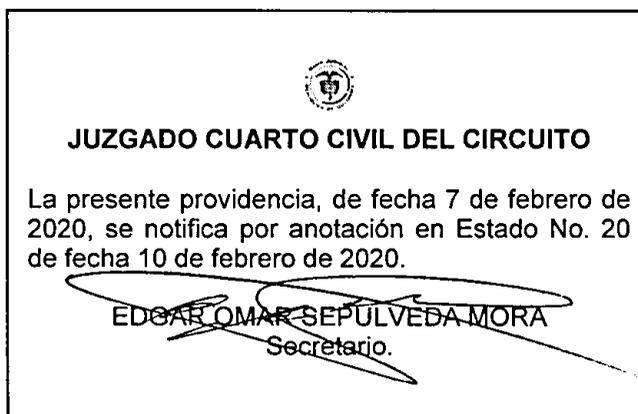
3°. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00292-00. Ejecutivo – Trámite.

Al despacho de la señora Juez, previa consulta verbal.

Cúcuta, 7 de febrero de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete de febrero de dos mil veinte.

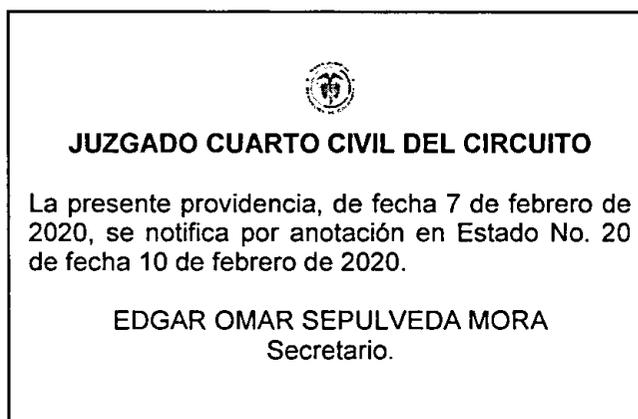
Se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veinte (2.020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540013153004 2020 00014 01
DECISION: CONCEDER RECURSO.

Se encuentra al Despacho el presente proceso de EJECUTIVO promovido por la sociedad DIPROMEDICOS SAS entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial, contra LA UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 29 de noviembre del presente año por el cual este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago y en atención a que la impugnación formulada se ajusta a lo dispuesto en el inciso 2 del No. 7 artículo 90 del C.G.P, se deberá conceder el mismo en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, respecto del auto de fecha veintiocho (28) de enero del dos mil veinte (2020), proferido por este juzgado dentro del proceso ejecutivo seguido por la sociedad DIPROMEDICOS SAS entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial, contra LA UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Honorable Tribunal Superior de esta ciudad (reparto) por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que su eventual reparto. Sube por primera vez.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de febrero del 2020, se notificó por anotación en Estado No. 20 de fecha 10 de febrero del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-